

**MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE TALARA
GERENCIA DE SERVICIOS PUBLICOS**



RESOLUCION DE GERENCIA N° 20-01-2020-GSP-MPT

Talara, veintisiete de enero del Dos mil Veinte-----

VISTO. el Recurso de Apelación interpuesto por el Vicepresidente de la Asociación de Mototaxistas PERU TALARA, contra la Carta N° 130-7-2019-SGTV-MPT, que confirma la autorización de Paradero Provisional de la Asociación de Mototaxistas **EL AMANECER TALAREÑO**, que se le otorgó mediante Resolución de Subgerencia N° 1013-08-2018-SGTV-MPT de fecha 06/08/2018, debidamente representada por el Sr. **JULIO CESAR YARLEQUE CRUZ**;

CONSIDERANDO :

- Que, de conformidad con el artículo 194° de la Constitución Política del Perú, establece, que las municipalidades provinciales y distritales, y las delegadas conforme a ley, son los Órganos de gobierno local. Tienen autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia.
- Que, el artículo II del Título Preliminar de la Ley Orgánica de Municipalidades N° 27972, señala que la autonomía que la Constitución Política del Perú consagra en favor de las municipalidades, radica en la facultad de ejercer actos de gobierno, administrativos y de administración, con sujeción al ordenamiento jurídico.
- Que, es función exclusiva de las Municipalidades normar y regular el servicio público de transporte terrestre urbano e interurbano de su jurisdicción; así como otorgar autorizaciones y concesiones para la prestación de este servicio; de conformidad con las leyes y reglamentos nacionales sobre la materia; según los numerales 1.2 y 1.7 del artículo 81° de la Ley Orgánica de Municipalidades N° 27972, en concordancia con el artículo 17° de la Ley de General de Transporte y Tránsito Terrestre N° 27181 que señala entre sus competencias de gestión otorgar permisos o autorizaciones en áreas o vías no saturadas.
- Que, conforme a la Ley Orgánica de Municipalidades N° 27972, las Municipalidades Provinciales son autoridades competentes en el servicio de transportes, ello en concordancia con el artículo 11° y siguiente del D.S. N° 017-2009-MTC4Reglamento Nacional de Administración de Transportes.
- Que, es función exclusiva de las Municipalidades normar y regular el servicio público de transporte terrestre urbano e interurbano de su jurisdicción; así como otorgar autorizaciones y concesiones para la prestación de este servicio; de conformidad con las leyes y reglamentos nacionales sobre la materia; según los numerales 1.2 y 1.7 del artículo 81° de la Ley Orgánica de Municipalidades N° 27972, en concordancia con el artículo 17° de la Ley de General de Transporte y Tránsito Terrestre N° 27181 que señala entre sus competencias de gestión otorgar permisos o autorizaciones en áreas o vías no saturadas.
- Que, conforme a la Ley Orgánica de Municipalidades N° 27972, las Municipalidades Provinciales son autoridades competentes en el servicio de transportes, ello en concordancia con el artículo 11° y siguiente del D.S. N° 017-2009-MTC4Reglamento Nacional de Administración de Transportes.
- Que, es finalidad fundamental del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444 – Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, establecer el régimen jurídico aplicable para que la actuación de la Administración Pública sirva a la protección del interés general, garantizando los derechos e intereses de los administrados y con sujeción al ordenamiento constitucional y jurídico en general.
- Que, revisado el expediente, se verifica que mediante Expediente de Proceso N° 00014019 de fecha 24 de Agosto de 2019, el Vicepresidente de la Asociación de Mototaxistas PERU TALARA, Interpone Recurso de Apelación contra la Carta N° 130-7-2019-SGTV-MPT, que confirma la autorización de Paradero Provisional de la Asociación de Mototaxistas **EL AMANECER TALAREÑO**, que se le otorgó mediante



Resolución de Subgerencia N° 1013-08-2018-SGTV-MPT d.f. 06/08/2018, debidamente representada por el sr. Julio Cesar Yarleque Cruz

- Que, la Subgerencia de Tránsito y Vialidad, le comunica al Señor MARIANO SILVA RIOFRIO de la Asociación de Mototaxistas PERU TALARA la Carta N° 130-7-2019-SGTV-MPT de fecha 16 de Julio del 2019, la misma que señala en los dos últimos párrafos:

"Mediante la **RESOLUCIÓN DE GERENCIA N° 202-05-2018-GSP-MPT**, la Subgerencia de Tránsito y Vialidad emite la **RESOLUCION DE SUBGERENCIA N° 1013-08-2018-SGTV-MPT** otorgando Autorización Provisional de Paradero de servicio de Transporte Publico a la **Asociación de Mototaxistas EL AMANECER TALAREÑO** representado por la Sra. NANCY CRUZ YARLEQUE, en el lugar ubicado en la parte frontal de la Discoteca Laser (inmediaciones de Plaza Vea y Parque 78), en un espacio acondicionado de 30 metros, donde parquearan las unidades autorizadas mediante Resolución de Subgerencia N° 451-11-2017-SGTV y su Modificatoria la Resolución de Subgerencia N° 470-12-2017-SGTV-MPT , desplazando sus unidades hasta la parte lateral derecha de la puerta de la puerta principal del Centro Comercial Plaza Vea Talara, de dos en dos.

Con EXPEDIENTE DE PROCESO N° 0006943 de fecha 17-04-2018 Ud. en representación de la Asociación de Mototaxis Perú Talara solicita: REITERA SE DECLARE NULA RESOLUCION DE SUBGERECIA N° 1013-08-2018-SGTV-MPT, sobre lo solicitado se entiende que alega que la Sra. NANCY CRUZ YARLEQUE no poseía representatividad de la Asociación El Amanecer Talareño para realizar el procedimiento de la solicitud del paradero, pero obra en el procedimiento y expediente CARTA PODER donde el SR. JULIO CESAR YARLEQUE CRUZ Vicepresidente de la Asociación El Amanecer Talareño le otorga poder a la secretaria de actas Sra. NANCY CRUZ YARLEQUE a efectos que realice trámites ante esta entidad, lo que advierte haber cumplido con los requisitos que exige en TUPA para dicho procedimiento".

- Que, el numeral 218.2) del artículo 218° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444 – Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, precisa: "El termino para la interposición de recursos es de quince (15) días perentorios (...)"
- Que, el Recurso administrativo interpuesto por el administrado ha sido interpuesto en los plazos establecidos; por lo que al amparo de lo dispuesto por el artículo 220°, corresponde al órgano jerárquico superior al emisor de la decisión impugnada revise y modifique la resolución del subalterno de ser el caso. Por lo que, para el régimen legal nacional, el recurso de apelación es competencia del órgano inmediato y jerárquicamente superior al funcionario que dicta la decisión controvertida, materia de evaluación, en el presente caso al Gerente de Servicios Públicos.
- Que, esta norma busca regular el proceder de la Administración Publica en el cumplimiento de sus funciones y dentro de su estructura se encuentran regulados los recursos impugnativos, dentro de los cuales está la posibilidad de impugnar los actos administrativos, ello a través de los recursos administrativos señalados en la del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444 – Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.
- Que, cabe indicar que el dispositivo legal acotado en su artículo 217° señala que "frente a un acto administrativo que se supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos".
- Que, en ese orden de ideas, los recursos administrativos constituyen un mecanismo de defensa de los derechos de los administrados, permitiéndoles cuestionar los actos de la administración pública que hubieran sido dictados sin cumplir con las disposiciones legales o sin efectuar una adecuada apreciación de los hechos y fundamentos expuestos por los administrados.
- Que, en aplicación de lo dispuesto por el artículo 220° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444 – Decreto Supremo N°



004-2019-JUS, "El recurso de apelación deberá interponerse cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo para tal caso dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que esta eleve lo actuado al superior jerárquico.

- Que, tomando en cuenta que lo que se pretende con la interposición del presente recurso es obtener un segundo parecer u opinión jurídica por parte de la Administración Pública con relación a los mismos hechos y evidencias, no se requiere la presentación de nueva prueba instrumental (situación que es distinta del recurso de reconsideración en donde su exigencia si es necesario).
- Que, atendiendo a los argumentos facticos interpuestos por la recurrente, por lo tanto mediante Informe Legal N° 791-11-2019-OAJ-MPT de fecha 28 de Noviembre de 2019 emitida por la Oficina de Asesoría Jurídica, emite la siguiente conclusión:
 - 1) En base a los considerandos expuestos, la Oficina de Asesoría Jurídica opina que declare FUNDADO el Recurso de Apelación interpuesto por el señor Mariano Silva Riofrio representante de la Asociación de Mototaxistas PERU TALARA, contra la Carta N° 130-7-2019-SGTV-MPT, en consecuencia, nula la Carta N° 130-7-2019-SGTV-MPT de fecha 06 de agosto del 2019.
 - 2) De conformidad con lo dispuesto en el numeral 227.2) del artículo 227° del TÚO de la Ley de Ley N° 27444 – Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, debe retrotraerse a la etapa de calificación del recurso de reconsideración de fecha 24 de agosto del 2018, con la finalidad que la Subgerencia de Tránsito y Vialidad emita el pronunciamiento respectivo.

Estando a los considerandos antes indicados, a lo indicado en el Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444 – Decreto Supremo N° 004-2019-JUS y de conformidad con las atribuciones conferidas en la Ley Orgánica de Municipalidades N° 27972.

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO.- DECLARAR FUNDADO el Recurso de Apelación interpuesto por el señor **MARIANO SILVA RIOFRIO** representante de la Asociación de Mototaxistas **PERU TALARA**, contra la Carta N° 130-7-2019-SGTV-MPT, en consecuencia, nula la Carta N° 130-7-2019-SGTV-MPT de fecha 06 de agosto del 2019.

ARTICULO SEGUNDO.- RETROTRAER a la etapa de calificación del Recurso de Reconsideración de fecha 24 de agosto del 2018, con la finalidad que la Subgerencia de Tránsito y Vialidad, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 227.2) del artículo 227° del TÚO de la Ley de Ley N° 27444 – Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

ARTICULO TERCERO.- ENCARGAR, a la Subgerencia de Tránsito y Vialidad el cumplimiento de la presente resolución.

Comuníquese, registre, archívese.-----

Copias:
Interesado
OAT
SGTV
UTIC
archivo

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE TALARA

Arq. Franklin Arevalo Ruesta
GERENTE DE SERVICIOS PÚBLICOS